

SECCIÓN 1. CONSIDERANDOS

Que, el artículo 3, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el goce efectivo de derechos;

Que, el artículo 18, número 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que todas las personas tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas o privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas;

Que, el artículo 61, número 5 de la Constitución de la República del Ecuador establece como derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos, fiscalizar los actos del poder público;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de participación y transparencia;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce la autonomía a las universidades y escuelas políticas, estableciendo lo siguiente: “*El Estado reconocerá a las universidades y escuelas políticas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...) Se reconoce a las universidades y escuelas políticas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...)*”;

Que, el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras;

Que, el artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece que cada Estado adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública;

Que, el principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala que la limitación del derecho de acceso a la información únicamente admite limitaciones excepcionales establecidas previamente por ley;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) dispone que todas las instituciones públicas, organizaciones y demás sujetos obligados por la ley a través de su titular o representante legal, presentarán a la Defensoría del Pueblo, hasta el último día laborable del mes de enero de cada año, un informe anual sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública;

	REGLAMENTO QUE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN, FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	CÓDIGO: REG-GES-GPE-001 VERSIÓN: 12-2025
---	--	---

Que, los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) determinan que la Defensoría del Pueblo es el órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como también establece sus atribuciones;

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) señala que "*[...] Los sujetos obligados en esta Ley publicarán la información contenida en este artículo en formato de datos abiertos, promoviendo así su uso, difusión, redistribución y operabilidad. El Reglamento de la presente Ley, regulará los lineamientos técnicos que permitan la uniformidad, interacción, fácil ubicación y acceso de esta información. La transparencia activa no debe atenerse a disposiciones legales por debajo de esta Ley, ni limita a los sujetos obligados a aplicar los preceptos de la transparencia focalizada*";

Que, el artículo 5, número 1 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que una de las atribuciones de la Defensoría del Pueblo, como órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública, "*Diseñar procedimientos, lineamientos, instructivos, guías metodológicas y, en general instrumentos relacionados con la promoción de la transparencia y la garantía del derecho humano de acceso simple y ágil a la información pública, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de los sujetos obligados*";

Que, el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que los sujetos obligados conformarán el Comité de Transparencia como instancia institucional responsable de vigilar y hacer cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, mediante Resolución No. 015-DPE-CGAJ-2024 del 4 de abril de 2024 y publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial nº. 537 del 11 de abril de 2024, el Defensor del Pueblo Encargado, expidió el "*Instructivo para la Aplicación de los Parámetros Técnicos en el Cumplimiento de los Mecanismos Exigibles para Garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, a través de la Ley orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP)*"; instrumento legal que determina el procedimiento que aplicarán los sujetos obligados para el cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general;

Que, según el Art. 6. De la Resolución NO. 015-DPE-CGAJ-2024 especifica lo siguiente: "*En el caso de que las entidades cuenten con normativa interna para conformar el Comité de Transparencia, deberán derogarla y conformar el comité acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general*";

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior vigente, reconoce la autonomía responsable, señalando lo siguiente: "*Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica,*

administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. (...);

Que, a través de la Resolución No. 019-DPE-CGAJ-2024 11 de abril de 2024, el Defensor del Pueblo de Ecuador Encargado, aprobó la “*Guía metodológica integral que regula el cumplimiento de los mecanismos exigibles para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, a través de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP)*”, que consta como Anexo a dicha resolución;

Que, la guía metodológica en referencia, tiene como objetivo contribuir al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LOTAIP para que los sujetos obligados garanticen efectivamente el derecho de acceso a la información pública, mediante los cuatro tipos de transparencia; es decir, las de primera generación que son la activa y la pasiva; y, las de segunda generación que la conforman las transparencias focalizada y colaborativa; además, de presentar a la Defensoría del Pueblo de Ecuador, el informe anual sobre el cumplimiento del derecho antes descrito;

Que, la información pública que los sujetos obligados a la LOTAIP difundan en formatos de datos abiertos, deben ser utilizada, reutilizada y distribuida de manera libre y sin restricciones de ningún tipo, para que los datos que se publiquen sean interoperables; es decir, que incluyan los criterios que permitan que los datos se relacionen dentro de una gran cantidad de conjunto de datos, bajo un tipo de licencia gratuita que permita a las personas usuarias su libre acceso; En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Escuela Superior Politécnica del Litoral.

Que, el artículo 2 del Estatuto de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), inciso primero, contempla que la ESPOL se rige por los principios de autonomía responsable, disponiendo lo siguiente: “*La Escuela Superior Politécnica del Litoral es una institución pública que se rige por los principios de autonomía responsable y calidad, cogobierno, igualdad de oportunidades, democracia, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global; además, como parte del Sistema de Inclusión y Equidad Social también se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Educación Superior*”;

Que, el artículo 18 del Estatuto vigente de la ESPOL, determina que el Consejo Politécnico es la máxima autoridad en la ESPOL: “*Órgano Colegiado Superior. - El Consejo Politécnico es el único órgano colegiado de cogobierno y es la máxima autoridad en la ESPOL.*”;

Que, el artículo 25, literales e) y x) del Estatuto vigente de la ESPOL señala que son obligaciones y atribuciones del Consejo Politécnico las siguientes: “*(...) e) Aprobar,*

	REGLAMENTO QUE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN, FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	CÓDIGO: REG-GES-GPE-001 VERSIÓN: 12-2025
---	--	---

reformar, derogar e interpretar la Misión, Visión, Valores, Estatuto, Estructura Estatutaria de Gestión Organizacional por Procesos, Plan Estratégico, Plan Operativo Anual, Plan anual de inversión, Políticas Institucionales, Reglamentos, Manuales de clasificación de puestos, el documento que determina los tipos de carga académica y politécnica, entre otros así como tomar las resoluciones que creen o extingan derechos y obligaciones a nivel institucional en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador y la normativa vigente en lo que fuere aplicable; (...) x) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Ley, el Estatuto y los reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable.”;

SECCIÓN 2. ANTECEDENTES

Que, según Resolución Nro. 24-10-408 adoptada por el Pleno del Consejo Politécnico en sesión ordinaria de 03 de octubre de 2024 se creó el Comité de Transparencia con su respectivo objetivo, conformación, atribuciones y responsabilidades; y reformada mediante Resolución por Consulta Nro. 25-01-033 adoptada por el mismo órgano colegiado, el día 29 de enero de 2025, se dio a CONOCER y APROBAR las reformas parciales a la Estructura Estatutaria de Gestión Organizacional por Procesos de la ESPOL.

SECCIÓN 3. GENERALIDADES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 1.- Objeto. - Regular la creación, conformación, funcionamiento y responsabilidades del Comité de Transparencia de la Escuela Superior Politécnica del Litoral con el fin de promover la vigilancia y cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública; así como los lineamientos y directrices emitidas por el ente regulador, a través de los instrumentos legales, metodológicos y técnicos.

Artículo 2.- Ámbito. - Las disposiciones contenidas en este reglamento son de cumplimiento obligatorio para los servidores públicos y trabajadores de la Escuela Superior Politécnica del Litoral.

SECCIÓN 4. CREACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 3. – Comité de Transparencia de la Escuela Superior Politécnica del Litoral – Es la instancia institucional encargada de vigilar y hacer cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública previstas en la Constitución y la ley, así como los lineamientos y directrices emitidas por el ente regulador, en la Escuela Superior Politécnica del Litoral.

Artículo 4.- Creación e Integración del Comité de Transparencia. – El Comité de Transparencia fue creado por el Pleno del Consejo Politécnico en la sesión ordinaria del 03 de octubre de 2024, según Resolución Nro. 24-10-408 adoptada por el Pleno del Consejo Politécnico, y su integración está determinada en la Estructura Estatutaria de Gestión Organizacional por Procesos de la Escuela Superior Politécnica del Litoral.

Los integrantes del Comité de Transparencia deberán delegar a la persona técnica encargada de su unidad para representarlo en caso de no poder asistir a las reuniones mensuales, y estos en virtud de su delegación tendrán voz y voto.

SECCIÓN 5. CONFORMACIÓN Y RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 5.- Responsabilidades del Comité de Transparencia. – Las funciones y responsabilidades del Comité de Transparencia están determinadas en la Estructura Estatutaria de Gestión Organizacional por Procesos de la Escuela Superior Politécnica del Litoral.

Con el fin garantizar el funcionamiento del Comité de Transparencia, es necesario establecer las responsabilidades que tendrá a su cargo tanto el Presidente como la Secretaría del Comité de Transparencia, con el propósito de garantizar la gestión como instancia institucional encargada de vigilar y hacer cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

De la Presidencia del Comité de Transparencia –

- Presidir el Comité de Transparencia.
- Coordinar con las Unidades Poseedoras de la Información el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité, en lo relacionado con la transparencia y acceso a la información pública.
- Aprobar y enviar el informe mensual a la máxima autoridad institucional certificando el cumplimiento y adjuntando las plantillas de las obligaciones de las transparencias activa, pasiva, focalizada y colaborativa; así como del informe anual. Además, alertará a la máxima autoridad institucional sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos, de conformidad a la normativa vigente.
- Establecer la normativa interna que tendrá el Comité de Transparencia para coordinar con las diferentes unidades que se encargan de generar la información pública mensual y el ingreso, tratamiento y registro de las solicitudes de acceso a la información pública.
- Otras dentro del ámbito de su competencia.

De la Secretaría del Comité de Transparencia –

- Coordinar que las Unidades Poseedoras de la Información (UPI) remitan la información en formatos establecidos a la Secretaría del Comité de Transparencia en

el plazo establecido de cada mes, con el propósito de que esta información sea recopilada, revisada y publicada en el Portal Nacional de Transparencia o en el sistema definido por el ente regulador

- Presentar la información mensual generada por las UPI al Comité de Transparencia.
- Publicar en la página web institucional la información relacionada con el Comité de Transparencia: integrantes, periodicidad de sesiones, convocatorias, actas, informes y decisiones que se adopten en ejercicio de sus funciones.
- Elaborar las actas de las reuniones, dando fe de la veracidad de su contenido, con el visto bueno de la presidencia del Comité de Transparencia.
- Elaborar el informe mensual y anual de Transparencia activa, pasiva, focalizada y colaborativa.
- Custodiar y archivar la documentación de las Unidades Poseedoras de la Información (UPI) que es aprobada por el Comité de Transparencia.
- Apoyar a la presidencia del Comité de Transparencia en el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN 6. SESIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 6.- De las convocatorias. - La Secretaría del Comité de Transparencia realizará las convocatorias de manera formal a través de correo electrónico dirigido a quienes integren el comité. La convocatoria señalará el orden del día, la fecha, la hora, el lugar y la modalidad (presencial o virtual), y adjuntará la documentación de sustento de los asuntos a tratarse. Para las sesiones ordinarias la secretaría remitirá la convocatoria con al menos dos (2) días de antelación, y para las sesiones extraordinarias podrá convocarla con un (1) día de antelación.

Artículo 7.- De la periodicidad y quórum de instalación. - Para la instalación del Comité de Transparencia se requerirá de la presencia de al menos la mitad de sus integrantes con derecho a voz y voto.

El Comité de Transparencia sesionará de forma ordinaria cada mes, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias o por las circunstancias que así lo ameriten.

La asistencia de las personas integrantes del Comité de Transparencia o de sus delegados a las sesiones ordinarias y extraordinarias tendrá el carácter de obligatorio, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor.

Artículo 8.- De las ausencias y suplencias. - En caso de no asistir a una sesión por parte de los integrantes del Comité de Transparencia o sus delegados, estos justificarán su ausencia por escrito o por correo electrónico dirigido a la Presidencia y Secretaría.

Artículo 9.- De la votación. - El orden del día aprobado podrá ser modificado al inicio de la sesión por solicitud de cualquiera de las personas integrantes con el voto favorable de la mayoría de los presentes.

Una vez concluido la revisión de cada uno de los puntos del orden del día, la Secretaría tomará a consideración la votación correspondiente. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos afirmativos de quienes asistan a la sesión, al igual que para las resoluciones del Comité (salvo en caso de empate, en donde la Presidencia tendrá voto dirimiente).

Quienes discrepan de la decisión mayoritaria pueden formular su voto particular por escrito, dirigido al presidente del comité, en el término de tres (3) días contados desde la fecha de finalización de la sesión. El voto particular se adjuntará al acta.

Artículo 10.- De los conflictos de interés e invitados. – La presidencia del comité podrá restringir la participación de cualquiera de sus integrantes o la no consideración del voto de cualquiera de ellas en caso de que en uno o varios de los asuntos a tratarse pudiera existir conflicto de interés.

En caso de que la presidencia del comité se excuse, la asumirá la persona que defina la mayoría de integrantes presentes.

Las personas integrantes del comité podrán solicitar la intervención de otras personas servidoras públicas cuando el tema a tratarse lo amerite, previa autorización de la presidencia del comité. Las personas invitadas deberán tener conocimiento del tema a tratarse y tendrán voz, pero no voto.

Artículo 11.- De la elaboración y contenidos de las actas. Las actas de las sesiones del comité contendrán: lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión, modalidad y tipo de sesión, nombres de las personas asistentes, puntos tratados, aspectos principales de los debates y deliberaciones, votaciones y resultados, resoluciones y compromisos asumidos. En el caso de reuniones telemáticas, la Secretaría del Comité de Transparencia se encargará de registrar la asistencia de los integrantes y los demás asistentes.

La Secretaría del Comité elaborará las actas en el término de cinco (5) días concluida la reunión y las notificará a quien corresponda dentro del término de dos (2) días contados a partir de la finalización de la elaboración de las actas.

Quienes integran el comité podrán presentar observaciones de las actas de sesiones a la secretaría o por el mismo medio que se notificó, en un término máximo de tres (3) días a partir de su recepción.

La secretaría dispondrá de dos (2) días hábiles para revisar la incorporación de las observaciones recibidas y, en caso de aprobación, serán distribuidas nuevamente para conocimiento y aceptación de quienes integran el comité, en el término de un (1) día. De no recibirse observaciones en los términos señalados, el acta se entenderá aprobada.

Las actas de las sesiones serán identificadas mediante numeración consecutiva, contendrán el número de sesión y harán mención expresa de su carácter ordinario o extraordinario.

	REGLAMENTO QUE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN, FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	CÓDIGO: REG-GES-GPE-001 VERSIÓN: 12-2025
---	--	---

Artículo 12.- Del lugar de las sesiones. - Las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán realizarse de manera presencial o telemática. Para cualquiera de los casos, las decisiones que se tomen deberán ser grabadas y constar por escrito en el acta que la secretaría prepare para el efecto. En el caso de reuniones telemáticas, también se registrará la asistencia a la sesión correspondiente.

SECCIÓN 7. DE LA TRANSPARENCIA ACTIVA

Artículo 13.- Responsable institucional de la transparencia activa. – El Comité de Transparencia será responsable del cumplimiento de las obligaciones generales y específicas de la transparencia activa, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y en los demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por el ente regulador, en su calidad de órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 14.- De la recopilación, revisión, análisis y publicación de la información. - El Comité de Transparencia recopilará la información en soporte electrónico o digital y procederá a su revisión, análisis y validación, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos por el ente regulador.

Cada vez que las Unidades Poseedoras de la Información (UPI) generen la información de la transparencia activa considerada como mínima obligatoria, deberá ser remitida al Comité de Transparencia para su correspondiente recopilación, revisión, análisis y aprobación.

La Secretaría del Comité de Transparencia registrará la información recopilada y aprobada en el Portal Nacional de Transparencia o en el sistema definido por el ente regulador hasta el 15 de cada mes o siguiente día laborable. De requerirse ajustes o correctivos, la información será editada o modificada, previo a la aprobación por parte del Comité de Transparencia.

Posterior al registro mensual de la información pública en el Portal Nacional de Transparencia o en el sistema definido por el ente regulador, la Secretaría del Comité de Transparencia procederá con la divulgación correspondiente de la plantilla única obtenida del mismo portal, a través del enlace “Transparencia” del sitio web institucional.

SECCIÓN 8. DE LA TRANSPARENCIA PASIVA

Artículo 15.- Responsable institucional de la transparencia pasiva. – El Comité de Transparencia será responsable del cumplimiento de la transparencia pasiva, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y en los demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en su calidad de órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El Comité de Transparencia deberá garantizar el cumplimiento de la transparencia pasiva, tanto en su oficina principal como en sus unidades desconcentradas, de así establecerlo su estructura orgánica institucional; para lo cual, se asegurará de que se cumplan los procedimientos establecidos para este tipo de transparencia, con el propósito de consolidar las solicitudes ingresadas y tramitadas a escala nacional. Las unidades o procesos desconcentrados deberán reportar las solicitudes ingresadas y tramitadas al comité en tiempo real, a fin de que sean subidas al Portal Nacional de Transparencia o en el sistema definido por el ente regulador, tanto cuando ingresan como cuando finalizan con la respuesta a la solicitud correspondiente.

Artículo 16.- Atención de las solicitudes de acceso a la información pública. - La máxima autoridad de la institución o su delegado es el responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública. Una vez recibida la solicitud, la máxima autoridad o su delegado la dirigirá a la UPI que genera la información para que prepare la respuesta respectiva y pondrá en copia a la Secretaría del Comité de Transparencia para que registre la solicitud en el Portal Nacional de Transparencia o en el sistema definido por el ente regulador. La UPI remitirá la respuesta de la solicitud a la máxima autoridad y copiará obligatoriamente a la Secretaría del Comité de Transparencia. La máxima autoridad al responder a la persona solicitante de información pública copiará a la Secretaría del Comité de Transparencia para que registre la respuesta en el Portal Nacional de Transparencia o en el sistema definido por el ente regulador y finalice el trámite de la solicitud.

El Comité de Transparencia deberá promover en sus áreas de atención ciudadana, el registro de las personas solicitantes de información pública en el Portal Nacional de Transparencia, o en el sistema definido por el ente regulador con la finalidad de que puedan generar sus solicitudes directamente en este repositorio único nacional mediante el cual podrán realizar el seguimiento personalizado del estado de sus requerimientos.

Artículo 17.- Reporte mensual consolidado de las solicitudes de acceso a la información pública (SAIP). – La Secretaría del Comité de Transparencia obtendrá el reporte mensual de las solicitudes de acceso que ingresaron y que fueron tramitadas en la entidad y en sus procesos desconcentrados, así como aquellas que fueron generadas por las personas solicitantes directamente en el Portal Nacional de Transparencia o en el sistema definido por el ente regulador, a fin de publicarlo en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional.

SECCIÓN 9. DE LA TRANSPARENCIA FOCALIZADA

Artículo 18.- Responsable institucional de la transparencia focalizada. – El Comité de Transparencia será responsable del cumplimiento de la transparencia focalizada, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y en los demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador o ente regulador, en su calidad de órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El Comité de Transparencia deberá garantizar y asegurar que se cumplan los procedimientos establecidos para este tipo de transparencia, para lo cual analizará y registrará, por iniciativa propia, la información especializada que se obtenga como resultado de los requerimientos de la ciudadanía en el formato de datos abiertos en el Portal Nacional de Transparencia o en el sistema definido por el ente regulador y en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional.

El Comité de Transparencia deberá determinar la información especializada y asegurar su correcto manejo en la selección y tratamiento correspondiente que, de manera proactiva, se registrará mensualmente en el Portal Nacional de Transparencia o en el sistema definido por el ente regulador, en el formato de datos abiertos establecido para este cumplimiento, tanto de la que se genere en la oficina principal como de sus unidades desconcentradas, de así establecerlo su estructura orgánica funcional, a fin de garantizar su acceso, uso y reutilización por parte de la población en general.

SECCIÓN 10. DE LA TRANSPARENCIA COLABORATIVA

Artículo 19.- Responsable institucional de la transparencia colaborativa. – El Comité de Transparencia será responsable del cumplimiento de la transparencia colaborativa, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y en los demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador o ente regulador, en su calidad de órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El Comité de Transparencia deberá garantizar y asegurar que se cumplan los procedimientos establecidos para este tipo de transparencia, con el objeto de promover la identificación de necesidades reales de información por parte de la población. La información que surja de los espacios colaborativos en modalidad presencial o virtual deberá ser registrada en el Portal Nacional de Transparencia o en el sistema definido por el ente regulador y en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional.

El Comité de Transparencia será la encargada de consolidar la información que surja de los espacios de colaboración con la ciudadanía y los sectores multiactor, que deberá publicar en el Portal Nacional de Transparencia o en el sistema definido por el ente regulador, tanto de la que se genere en la oficina principal como de sus unidades desconcentradas, de así establecerlo su estructura orgánica funcional.

El Comité de Transparencia, tiene la responsabilidad de generar espacios colaborativos, presenciales o virtuales tales como eventos, encuentros, reuniones, plataformas digitales, entre otros, para promover la participación abierta de la ciudadanía, de representantes de organizaciones de la sociedad civil, empresas, instituciones académicas, y gremios, para que presenten sus necesidades específicas de información, y los sujetos obligados a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) para acogerlas, atenderlas e incluirlas dentro de su ejercicio periódico de publicación.

SECCIÓN 11. INFORME ANUAL Y CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO

Artículo 20.- Responsable institucional del registro y presentación del informe anual.–

La Secretaría del Comité de Transparencia tendrá bajo su responsabilidad el registro del informe anual en el Portal Nacional de Transparencia o en el sistema definido por el ente regulador hasta el último día laborable del mes de enero de cada año, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 21. – Certificado de cumplimiento. – La Secretaría del Comité de Transparencia, luego de gestionar el informe anual y realizar el cierre de la información procesada, obtendrá el certificado de cumplimiento y los reportes respectivos desde el Portal Nacional de Transparencia o el sistema definido por el ente regulador.

SECCIÓN 12. DETERMINACIÓN DE LAS UNIDADES POSEEDORAS DE LA INFORMACIÓN (UPI)

Artículo 22.- Unidades Poseedoras de la Información (UPI). - Las Unidades Poseedoras de la Información (UPI) serán responsables de la generación, custodia y producción de la información para cada uno de los números del artículo 19 de la LOTAIP, conforme el siguiente detalle:

Matriz	Área Responsable
1.1. Estructura Orgánica	Gerencia Administrativa
1.2. Base Legal regulaciones procedimientos internos	Gerencia Jurídica
1.3. Metas y Objetivos Unidades	Gerencia de Planificación Estratégica y Desarrollo Institucional
2. Directorio y distributivo personal de la entidad	Gerencia Administrativa
3. Remuneraciones ingresos adicionales	Gerencia Administrativa
4. Detalle Licencia y comisiones	Gerencia Administrativa
5-22 Servicios formularios formatos trámites	Gerencia Comunicación
6. Presupuesto de la institución	Gerencia Financiera

7. Resultados de las auditorías internas y gubernamentales	Auditoría Interna
8. Procesos de contratación pública	Gerencia Administrativa
9. Listado de empresas y personas que han incumplido contratos	Gerencia Administrativa
10. Planes y programas	Gerencia Financiera
11. Contratos de créditos externos o internos	Gerencia Financiera
12. Mecanismos rendición cuentas	Gerencia Comunicación
13. Viáticos informes de trabajo y justificativos de movilización	Gerencia Financiera
14. Responsables del acceso de información pública	Gerencia de Planificación Estratégica y Desarrollo Institucional
15. Texto íntegro de los contratos colectivos vigentes y reformas	Gerencia Jurídica
16. Índice información reservada	Secretaría Administrativa
17. Audiencias y reuniones autoridades	Rectorado
18. Detalles de convenios nacionales e internacionales	Gerencia de Relaciones Externas y Vinculación Corporativa
19. Detalle donativos oficiales y protocolares	Gerencia Administrativa
20. Registro de activos de información frecuente y complementaria	Dirección de Información Académica
21. Políticas públicas o información grupo específico	Gerencia Administrativa
23. Detalle personas servidoras públicas con acciones afirmativas	Gerencia Administrativa
24. Información relevante para el ejercicio de derechos ODS	Gerencia de Planificación Estratégica y Desarrollo Institucional

Artículo 23.- Funciones de las UPI. - Las UPI remitirán la información en formatos de datos abiertos a la secretaría del Comité de Transparencia dentro del plazo establecido, con el propósito de que esta información sea recopilada, revisada y publicada para su registro en el Portal Nacional de Transparencia o en el sistema definido por el ente regulador.



**REGLAMENTO QUE REGULA LA
CREACIÓN, CONFORMACIÓN,
FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**

CÓDIGO:
REG-GES-GPE-001

VERSIÓN: 12-2025

La veracidad, integridad, consistencia y actualización de la información remitida serán de exclusiva responsabilidad de la respectiva UPI, sin perjuicio de las acciones administrativas o legales a que hubiere lugar en caso de incumplimiento.

**SECCIÓN 13.
DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

PRIMERA. - Se deroga el REGLAMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA PÁGINA WEB DE LA ESPOL DE CONFORMIDAD CON LA LOTAIP (4337) y todas las disposiciones internas de la ESPOL, de igual o menor jerarquía que se opongan a lo indicado en este Reglamento.

SEGUNDA. -Disponer a la Secretaría Administrativa la difusión del presente reglamento. Esta entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Politécnico.

CERTIFICO: Que el precedente reglamento fue conocido y aprobado por el Consejo Politécnico, mediante Resolución Nro. **25-12-552**, en sesión del 18 de diciembre de 2025.

Mgtr. Stephanie Quichimbo Córdova
SECRETARIA ADMINISTRATIVA